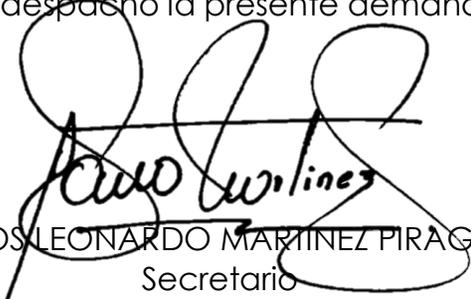




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho la presente demanda para que la señora Jueza se sirva proveer.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANDRES ROBERTO WOODCOCK VELASQUEZ.
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ y EVA GARCÍA DE REYES.
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00103-00

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuera porque se avizoran defectos que deben subsanarse so pena de rechazo.

1. Inobservancia de las reglas contenidas en las normas que tratan sobre la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tratándose de un asunto no excluido de este requisito, tal como lo establece el artículo 621 del C.G.P.

Ahora bien, a pesar que el demandante solicita el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, con la cual no sería necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, lo cierto es que para poder estudiar la viabilidad de la medida cautelar, el demandante debe prestar una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Entonces, al evidenciarse que no se aporta el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) ni la caución para decretar la medida cautelar, se considera incumplida esta exigencia legal alternativa.

2. En el Inobservancia de la regla del artículo 82 numeral 7 del C.G.P. toda vez que la pretensión tercera se contrae a que la parte demandada pague al demandante el valor de los frutos naturales y civiles dejados de percibir y/o que el dueño hubiera podido percibir, para lo cual se requiere que el interesado presente juramento estimatorio en los términos y efectos del artículo 206 del C.G.P. sobre el valor de los mencionados frutos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, debe inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte demandante subsane los defectos aquí señalados, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda reivindicatoria, presentada por ANDRES ROBERTO WOODCOCK VELASQUEZ en contra del señor VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ y EVA GARCÍA DE REYES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, en los términos y para los efectos del memorial con el cual se presenta la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **021**, de hoy **dieciocho días (18) de septiembre de 2020** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario